

RESOLUCION N. 02341

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 03583 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento con Radicado SDA No. 2012EE115334 del 24 de septiembre de 2012, por el cual se realizó Visita Técnica de Control y Seguimiento Ruido el día 17 de octubre de 2012, a la Sociedad denominada **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA**, inscrita en el Registro Único Empresarial, Cámara de Comercio como **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con NIT No. 830054710 – 4, ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.750.477, y/o quien haga sus veces, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que, como consecuencia de la evaluación realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 07553 del 30 de octubre de 2012**, al respecto señalo:

(...)

10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 obtenidos de la medición niveles de presión sonora generados por el extractor ubicado al interior de la Empresa VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemision), fue **72.3 dB(A)**, De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidas entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno, en este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

11. CONCLUSIONES

La Empresa VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, ubicada en la Calle 64C No. 124-33, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento del extractor ubicado al interior del lugar trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, de - 7.3 dB(A), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA, **INCUMPLIO** el Requerimiento Técnico SDA No. 2012EE115334 del 24/09/2012.

(...)

Que, acogiendo el mencionado Concepto Técnico, y en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante **Auto No. 02139 del 26 de noviembre de 2012**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con Nit. 830054710 - 4, ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.750.477, por incumplir presuntamente con los niveles máximos permisibles en materia de Ruido.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013, Notificado por Aviso, mediante el Radicado SDA No. 2013EE015301 del 12 de febrero de 2013,

a la señora **LUZ HELENA CAICEDO RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.750.477, con constancia de ejecutoria del día 18 de febrero de 2013.

Que a través del Auto No. 02581 del 16 de octubre de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló a la Sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, con NIT No. 830054710-4, en los siguientes términos: y

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, registrada con Matricula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, con NIT No. 830054710-4, ubicada en la Calle 64 C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, y/o quien haga sus veces, *presuntamente a título de dolo*, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un extractor, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto a la sociedad **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES** a través de su representante legal el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, el día 31 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 03 de agosto de 2015.

Que mediante **Auto No. 00955 del 21 de mayo de 2017**, la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso dar apertura a la etapa probatoria del respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como pruebas los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2012-1226**:

1. El Radicado No. 2012ER070186 del 6 de junio de 2012.
2. Concepto Técnico No. 07553 del 30 de octubre de 2012 con sus respectivos anexos, correspondiente a la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA**, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con la parte motiva del presente auto.
3. Demás documentos obrantes en el expediente.

Que el Auto No. 00955 del 21 de mayo de 2017, fue Notificado personalmente el día 14 de agosto de 2017, al señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, en calidad de representante legal de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA.**

Que mediante Resolución No. 3583 del 14 de noviembre de 2018 se decidió el proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta entidad en contra de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, identificada con el NIT No. 830054710-4, actualmente activa, registrada con la Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, y/o quien haga sus veces, **de los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 02581 del 16 de octubre de 2013**, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una **Zona Residencial, Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado en un Horario Diurno**, generados mediante el empleo de un **Extractor**, con el cual generó ruido con la utilización de esta fuente sonora en la Empresa en mención, ya que traspasó los límites de una propiedad, en donde el resultado evidenciado en la medición fue de **72,3dB(A) en Horario Diurno, superando los límites permitidos en 7,3dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 65dB(A) en Horario Diurno**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la Sociedad denominada **RUPESTRE LTDA VIDRIOS ESPECIALES**, identificada con NIT No. 830054710-4, actualmente activa, registrada con la Matrícula Mercantil No. 916836 del 8 de febrero de 1999, ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, o quien haga su veces, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.681.038, 00)**. (…)”

Que la anterior Resolución se notifico personalmente al señor **MANUEL GIOVANNY SALINAS AREVALO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.851.620, en calidad de representante legal de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA**, el día 30 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“(…) ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional. (...)"

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección Financiera mediante radicado **No. 2022IE25949 del 14 de febrero de 2022**, indica *"Se devuelve a su Despacho la documentación que hace parte del título ejecutivo, ya que, de conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la Sociedad Sancionada se encuentra registrada con matrícula cancelada el 27 de marzo de 2019"* para que se tomen las gestiones administrativas que considere necesarias para subsanar la situación presentada.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial - RUES, se pudo determinar de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, que el día 27 de marzo de 2019, se inscribió la cuenta final de liquidación bajo el número 02440453 del libro IX a nombre de **RUPESTRE SAS** con Nit. 830054710-4, en consecuencia, la Entidad se encuentra liquidada.

Que, el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a los procesos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, estableció:

"(...)

Vista las anteriores jurisprudencias, tenemos los siguientes aspectos jurídicos a resaltar:

(...)

b. Sociedad investigada liquidada

Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.

(...)"

Que en el presente caso si bien mediante la Resolución No. 3583 del 14 de noviembre de 2018 decidió el proceso sancionatorio adelantado por esta entidad en contra de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**, la liquidación de la misma según registro en RUES se efectuó antes de la notificación de esta, sin que se reportara por el liquidador o su representante legal ante esta entidad el proceso de liquidación adelantado.

Que, de acuerdo a lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con el proceso sancionatorio en contra de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**, dado que se evidenció que las actividades que se realizaban en el predio mencionado, fueron suspendidas y adicional a ello que existiendo resolución de sanción en contra de la sociedad mencionada no se encuentran por parte de la subdirección financiera mecanismos para dar cumplimiento a la decisión allí impuesta, que en este sentido se puede concluir que al haberse liquidado la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**, han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho.

Que de igual forma y toda vez que la la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**, se encuentra cancelada y no se cuenta con dirección de notificación, este despacho procederá a practicar la notificación de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

***“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.*

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental en aras de dar publicidad al presente acto administrativo, dispondrá de la publicación en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que no se cuenta con dirección de notificación de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente No. SDA-08-2012-1226.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 3583 del 14 de noviembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**, impuesta en contra de la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)** con Nit. 830054710-4 ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)**, identificada con el NIT No. 830054710-4, actualmente cancelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En consecuencia, de lo anterior se deberá publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación.

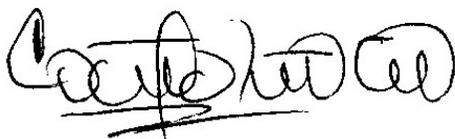
ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2012-1226**, perteneciente a la sociedad **VIDRIOS ESPECIALES RUPESTRE LTDA (RUPESTRE SAS)** con Nit. 830054710 ubicada en la Calle 64C No. 124-33 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/04/2022
FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------